



Rad. 680013110004-2020-00357-00 NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El 18 de enero de 2021 se inadmitió la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO formulada por DEMETRIO PORRAS MORENO en contra de BRAYAN MAURICIO PORRAS RIOS, MARIANA PORRAS RIOS, OLIVA PORRAS TORRES, LUZ MARINA PORRAS TORRES, ALIRIO DELGADO NIÑO y OMAIRA PORRAS TORRES, por adolecer de falencias que impedían su admisión, las cuales fueron subsanadas en escrito allegado el 25/01/2021 4:02 PM, recibido el 26 de enero de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP. (Fls 157, 158, 161 a 325).

Por auto del 16 de febrero de 2021 se dispuso oficiar a la Registraduría Especial del Estado Civil de Bucaramanga, para que remitiera el registro civil de nacimiento de la demandada MARIANA PORRAS RIOS, decisión recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación, recurso horizontal decidido de manera negativa en auto del 9 de marzo de 2021, con negación de la alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP. (Fls 326 a 348).

El 15/04/2021 9:02 AM se allego el registro civil de nacimiento de MARIANA PORRAS RIOS. (Fl 370 a 372).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO formulada por **DEMETRIO PORRAS MORENO** en contra de **BRAYAN MAURICIO PORRAS RIOS, MARIANA PORRAS RIOS, OLIVA PORRAS TORRES, LUZ MARINA PORRAS TORRES, ALIRIO DELGADO NIÑO** y **OMAIRA PORRAS TORRES**, herederos determinados del causante **HERMES PORRAS TORRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **BRAYAN MAURICIO PORRAS RIOS, MARIANA PORRAS RIOS, OLIVA PORRAS TORRES, LUZ MARINA PORRAS TORRES, ALIRIO DELGADO NIÑO** y **OMAIRA PORRAS TORRES** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La representación judicial de la menor **MARIANA PORRAS**



RIOS recaerá en cualquiera de los padres, señores MAURICIO PORRAS TORRES y ALCIRA RIOS JAIMES, de conformidad con el artículo 306 del Código Civil.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia para lo de su cargo.

QUINTO: Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación el criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en el cual dijo al respecto:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado, ordena desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante **HERMES PORRAS TORRES**, ante la no necesidad de su citación.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA para que remita copia **íntegra** de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 300-345415 y 300-3682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, documentos necesarios para los fines procesales y que permiten evidenciar la inexistencia de tercero que pueda resultar afectado con la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **049** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia